

motivo por el cual, se manifiesta la necesidad de ampliar la vigencia de dichas autorizaciones especiales, a fin de cubrir la demanda de atenciones, evitando la aglomeración de personas que solicitan el servicio y los riesgos de contagio del COVID - 19 que ello conlleva;

Que, mediante el Informe N° 960-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, se consolida y propone emitir las disposiciones respectivas para la modificación de los plazos de vigencia de las licencias de conducir y de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir, establecidos en la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18, modificada por Resolución Directoral N° 009-2020-MTC/18 y la Resolución Directoral N° 015-2020-MTC/18; así como, para la ampliación de la vigencia de las autorizaciones especiales para transportar materiales y residuos peligrosos;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370; y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 1.1 del artículo 1 y numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18

Modifícanse el numeral 1.1 del artículo 1, y el numeral 2.3 del artículo 2, de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Prórroga de vigencia de licencias de conducir vehículos automotores y de títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre, así como de servicios complementarios

1.1 La vigencia de las licencias de conducir de vehículos automotores, cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, se sujeta a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Clase y categoría de licencia de conducir	Prórroga al
Clase A, categorías II-a, II-b y III-a	28 de febrero de 2021
Clase A categoría I	31 de marzo de 2021
Clase A, categorías III-b y III-c	30 de abril de 2021

“Artículo 2.- Prórroga de vigencia de certificados y placas rotativas

(...)

2.3 Los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir, cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, se sujeta a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Certificados de salud según clase y categoría de licencia de conducir	Prórroga al
Clase A, categorías II-a, II-b y III-a	28 de febrero de 2021
Clase A categoría I	31 de marzo de 2021
Clase A, categorías III-b y III-c	30 de abril de 2021

Artículo 2.- Prórroga de la vigencia de las autorizaciones especiales para el transporte de materiales y residuos peligrosos

Prorrógase hasta el 28 de febrero del 2021, la vigencia de las autorizaciones especiales para el transporte de materiales y residuos peligrosos reguladas en el artículo 11 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que hubieran vencido desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020.

Artículo 3.- Derogación de la Resolución Directoral N° 025-2020-MTC/18

Derógase el artículo 1 de la Resolución Directoral N°

025-2020-MTC/18, referida al Cronograma de prórroga de vigencia de las licencias de conducir de la clase A, respecto a los lugares donde se encuentra dispuesta la cuarentena focalizada.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial “El Peruano”, y en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc)

Regístrese, comuníquese y publíquese

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General de Políticas y Regulación
en Transporte Multimodal

1895464-1

Autorizan a ARES REVISIONES TECNICAS E.I.R.L. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar en local ubicado en el departamento de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0202-2020-MTC/17.03**

Lima, 15 de setiembre de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-140848-2020, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa ARES REVISIONES TECNICAS E.I.R.L., a través de los cuales, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);”

Que, el artículo 4 de la ley señalada establece lo siguiente: “Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas autorizaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237- Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-140848-2020 de fecha 22 de julio de 2020, ampliado con Hoja de Ruta E-161635-2020 de fecha 17 de agosto

de 2020, el señor Jorge Luis Matos Contreras identificado con DNI N° 43364004, en calidad de Gerente General de la empresa ARES REVISIONES TECNICAS E.I.R.L., en adelante la Empresa, con RUC N° 20602885497 y domicilio en Av. Néstor Gambeta, Lote N° 4, distrito Ventanilla, Callao, en adelante la Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo¹, con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta² y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo combinado³, en el local ubicado en la Lotización Rustica Leoncio Prado, lado oeste, Mz. A, lote 9, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima;

Que, asimismo con las hojas de ruta descritas en el considerando anterior, la Empresa presentó la Resolución N° 0206-2019/SEL-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, que resuelve confirmar la Resolución N° 0048-2019/CEB-INDECOPI del 30 de enero de 2019, la misma que declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento para obtener una autorización para operar como un Centro de Inspección Técnico Vehicular con una (1) línea de inspección técnica vehicular de tipo mixta y combinada, en el local ubicado en la provincia y departamento de Lima, sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad en el Contrato de Concesión suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y LIDERCON PERU S.A.C., materializada en la Resolución Directoral 3436-2018-MTC/15;

Que, el artículo 30 del Reglamento, respecto de las Condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, señala que para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, los mismos que están referidos: a. Condiciones generales, b. Recursos humanos, c. Sistema informático y de comunicaciones, d. Equipamiento y e. Infraestructura inmobiliaria;

Que, el artículo 37 del Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, con Oficio N° 9708-2020-MTC/17.03 notificado el 18 de agosto de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con la Hojas de Ruta N° E-173467-2020 de fecha 31 de agosto de 2020, y N° E-178098-2020 de fecha 03 de setiembre de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 9708-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 10773-2020-MTC/17.03 del 04 de setiembre de 2020, notificado el mismo día, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se cursó requerimiento a la Empresa para realizar una Inspección In Situ por la Dirección de Circulación Vial el 10 de setiembre de 2020, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para acceder a la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular correspondientes a los tipos de líneas de inspección técnica vehicular mixta y combinado solicitados;

Que, conforme al Acta N° 051-2020-MTC/17.03.01, de fecha 10 de setiembre de 2020, se realizó la inspección programada en el local ubicado en la Lotización Rustica Leoncio Prado, lado oeste, Mz. A, lote 9, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima;

Que, del análisis de los documentos presentados, se advierte que la Empresa ha realizado la presentación de la documentación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 del Reglamento, para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular tipo Fijo para operar con una (01) línea de inspección técnica

vehicular tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo combinado;

Que, por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 37.5⁴ del Reglamento, respecto de la inspección in situ, mediante Acta de Inspección N° 051-2020-MTC/17.03.01 de fecha 10 de setiembre de 2020, personal inspector de la Coordinación de Autorizaciones de Centros de Inspección Técnica Vehicular y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, realizó la diligencia de Inspección Ocular en el local ubicado en la Lotización Rustica Leoncio Prado, lado oeste, Mz. A, lote 9, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, verificando las condiciones generales respecto a la Infraestructura Inmobiliaria, Equipamiento y Recursos Humanos del proyecto de Centro de Inspección Técnica Vehicular; diligencia que permite obtener los medios de prueba necesarios conducentes a la conformidad en el presente procedimiento;

Que, es importante precisar, que según el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT, la Empresa no registra resolución que declare la caducidad o nulidad de autorización otorgada para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios. Asimismo que mediante correo electrónico se realizó la consulta a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, para que informe si la Empresa, tiene sanción firme en la que se declare la cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios. Mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020, tal como consta en los actuados, absuelven la consulta, señalando que la Empresa no registra sanciones;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 de El Reglamento, señala que la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, el artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización dispone lo siguiente: “Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”;

Que, de acuerdo al Informe N° 0644-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de Centros de Inspección Técnica Vehicular y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se advierte que la documentación presentada por la Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 37 del Reglamento, y se ha verificado que la referida Empresa no cuenta con declaración de caducidad, nulidad a la fecha o sanción de cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

¹ Numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento: Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo: Establecimiento autorizado por la DGTT y conducido por una persona natural o jurídica destinado a la prestación del servicio de Inspección Técnica Vehicular, para lo cual utilizará una infraestructura inmobiliaria en la que se instalará el equipamiento requerido por el presente Reglamento.

² Literal d) del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento: Línea de Inspección Técnica Tipo Mixta: Línea de inspección destinada a la revisión alternada de vehículos livianos y pesados.

³ Literal e) del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento: Línea de Inspección Técnica Tipo Combinado: Línea de Inspección destinada a la revisión alternada de vehículos menores y livianos

⁴ “(...) Dicha inspección se realiza en el periodo de evaluación del citado procedimiento administrativo”

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa ARES REVISIONES TECNICAS E.I.R.L., como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con dos (02) líneas de inspección: una (01) línea de inspección tipo Mixta y una (01) línea de inspección tipo Combinada, en el local ubicado en la Lotización Rustica Leoncio Prado, lado oeste, Mz. A, lote 9, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada "ARES REVISIONES TECNICAS E.I.R.L.", a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente

Artículo 3.- La Empresa autorizada bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	06 de febrero de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	06 de febrero de 2022
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	06 de febrero de 2023
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	06 de febrero de 2024
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	06 de febrero de 2025

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 45 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- En virtud de lo establecido en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, la presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en la Av. Néstor Gambeta, Lote N° 4, distrito Ventanilla, Callao, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1893863-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Formalizan designación de Director de la Escuela Superior Técnica del SENCICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 87-2020-02.00

Lima, 30 de setiembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 083-2020-06.00 (01), de fecha 23 de setiembre de 2020, de la Oficina de Secretaría General, y el Informe N° 523-2020-07.04 (02), de fecha 24 de setiembre de 2020, del Departamento de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO es una Entidad de Tratamiento Especial, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio; cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad a su Ley de Organización y Funciones – Decreto Legislativo N° 147;

Que, por el documento del visto (01), la Jefa (e) de la Oficina de Secretaría General, transcribe el Acuerdo N° 1248-01 adoptado por el Consejo Directivo Nacional en su Sesión Ordinaria N° 1248, de fecha 22 de setiembre de 2020, por el cual designa, con eficacia anticipada al 22 de mayo de 2020, al Dr. Ing. Andrés Sotil Chávez, PhD, PE, en el cargo de confianza de Director de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, con las mismas condiciones económicas que percibía;

Que, por documento del visto (02), la Jefa (e) del Departamento de Recursos Humanos informa que el Dr. Ing. Andrés Sotil Chávez PhD, PE, cumple con el perfil establecido en los documentos de gestión interna de la institución, para el cargo de confianza de Director de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 33° del Estatuto del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, corresponde al Presidente Ejecutivo del SENCICO, entre otras, la función de disponer la ejecución de los Acuerdos del Consejo Directivo Nacional y de las resoluciones que este adopte;

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda. Dicha disposición también es aplicable a los actos de administración, según el numeral 7.1, del artículo 7° del precitado cuerpo legal;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo Nacional y la normativa legal antes indicada; corresponde emitir el acto resolutorio, a fin de formalizar la